



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA EN EL AMPARO DIRECTO PENAL 100/2018

1. Con el debido respeto, disiento del criterio que ha adoptado la mayoría del Pleno de este tribunal al resolver el presente amparo directo penal, por las razones que a continuación se exponen:

I. Criterio de mayoría

2. En el amparo directo penal 100/2018 la mayoría de este colegiado estimó que el magistrado emisor del acto reclamado violó las reglas fundamentales del procedimiento, al haber resuelto el recurso de apelación con base en los discos versátiles digitales (DVD) que le envió la juez de primera instancia, los cuales no se certificaron en el propio cuerpo del disco sino en una hoja anexa por separado.

II. Certificación de los registros de audiencia en el juicio acusatorio de carácter oral

3. Como antecedente es necesario descartar que este órgano colegiado en el amparo directo penal 14/2018, ya se había pronunciado en el sentido de que los registros de audiencias que se enviaban al tribunal de apelación debían estar certificados; además se dieron los elementos mínimos que debería contener la referida certificación,

como lo son; que cuenten con la firma o rúbrica del servidor público correspondiente que los expide; el expediente de donde derivan; así como la audiencia y su fecha que se contiene en su registro, criterio que se dictó por unanimidad de votos. Sin embargo, en el aludido precedente no se estableció el lugar en que debía realizarse la certificación.

4. A consideración del suscrito, el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece un medio tecnológico específico para registrar las copias certificadas de las audiencias, de ahí que puedan realizarse en los llamados discos compactos (CD's), discos versátiles digitales (DVD), memorias USB o en cualquier otro soporte de carácter tecnológico idóneo para registrar y reproducir los videos grabados en las audiencias del juicio oral. Es así porque dado el avance de los medios tecnológicos hubiera sido muy pretensioso para el legislador establecer medios específicos para el registro y reproducción de las audiencias, de ahí que previó en el artículo 61 del Código Nacional de Procedimientos Penales que serian registradas "por cualquier medio tecnológico" que tenga su disposición el órgano jurisdiccional.¹
5. Bajo esa lógica, no hay un precepto en el Código Nacional de Procedimientos Penales que exija que las certificaciones de las referidas audiencias que se envíen al

¹ **Artículo 61.** Registro de las audiencias

Todas las audiencias previstas en este Código serán registradas por cualquier medio tecnológico que tenga a su disposición el Órgano jurisdiccional.

La grabación o reproducción de imágenes o sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros y se conservarán en resguardo del Poder Judicial para efectos del conocimiento de otros órganos distintos que conozcan del mismo procedimiento y de las partes, garantizando siempre su conservación.



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA EN EL AMPARO DIRECTO PENAL 100/2018

magistrado de segunda instancia, se tengan que realizar en el propio cuerpo del medio de almacenamiento tecnológico.

6. Por tanto, al no existir un precepto legal aplicable al caso, la decisión del lugar en que debe constar la certificación debe responder un criterio acorde con los fines del nuevo sistema penal acusatorio, con los avances tecnológicos y con los principios de derivan del artículo 17 constitucional, entre ellos, el mandato de privilegiar el análisis de fondo por encima de las formalidades, relacionado también en ese mismo sentido, con el artículo 189 de la Ley de Amparo.
7. Los relacionados preceptos indican:

Artículo 17. [...] *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.* [...]

Artículo 189. [...] *En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.* [...]

8. Bajo las anteriores premisas es que considero excesivo exigir que la certificación de los discos versátiles digitales se asiente en su propio cuerpo bajo el argumento de una

mayor seguridad jurídica, puesto que esta solución se tendría que dar para todas las demás especies de medios de almacenamiento móviles existentes, por ejemplo; las memorias USB; miniSD o microSD, llegando al grado que se asiente una diminuta certificación en su cuerpo para dar fe que efectivamente su contenido responde al de las audiencias del juicio.

9. Además, si un juez certifica que el soporte tecnológico que remite al tribunal de segunda instancia sí corresponde con el de las audiencias que desahogó, no hay ninguna razón para dudar de su contenido porque en todo caso, cualquier alteración o cambio en los discos vendría de los propios servidores públicos al cuyo resguardo estuvieran obligados en la segunda instancia, o incluso en un órgano de amparo, por tanto, sería dudar *a priori* de su integridad estableciendo como una premisa probable que por el hecho de no estar certificado en el propio soporte de almacenamiento tecnológico, el video no corresponde a su contenido real o ya fue alterado.
10. Aunado a que, como el mismo artículo 61, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere, la grabación o reproducción de imágenes o sonidos de las audiencias se conservarán en resguardo del Poder Judicial, y se garantizará siempre su conservación, por lo que hace difícil que el material audiovisual en resguardo pueda ser extraído, manipulado o respaldado, fuera de los equipos de almacenamiento a cargo de los servidores públicos, cuyo objetivo es precisamente, el resguardo y respaldo de la información.



**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO JUAN RAMÓN
RODRÍGUEZ MINAYA EN EL AMPARO DIRECTO PENAL 100/2018**

11. Por otra parte, lo cierto es que para poder certificar en su propio cuerpo un disco versátil digital se tiene que realizar la misma en una etiqueta adherible, que en todo caso también podría ser susceptible de desprenderse por cualquier persona y de cambiarse a otro disco.
12. De ahí que, dada la multiplicidad de medios en que se puede grabar una audiencia, y que incluso los sistemas de almacenaje son cada vez más pequeños, estimo que es suficiente que el servidor público autorizado para ello, realice la certificación: a) en un documento por separado, b) en el mismo cuerpo del medio de almacenamiento tecnológico o c) incluso en un archivo electrónico anexo bajo la figura de firmas digitales; esto es, a juicio del suscrito debe existir apertura en cuanto al lugar en que se deba realizar la certificación.
13. Por tanto, considero un formalismo excesivo que se dude de la certeza del contenido de los discos, se reponga el procedimiento para exigir que se recabe una certificación adherida a los mismos, decisión que también implica postergar el análisis de constitucionalidad del acto reclamado en contravención al artículo 17, párrafo tercero de la Constitución Federal que exige a las autoridades privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, por ende, en mi criterio debería analizarse los conceptos de violación y proceder a resolver el asunto por cuestiones de fondo.

14. Firman este voto particular el Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya, y la secretaria de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[RÚBRICA ILEGIBLE]

JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA

SECRETARIA DE ACUERDOS

[RÚBRICA ILEGIBLE]

GRACIELA BONILLA GONZÁLEZ

El día de hoy se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Doy fe.

NOTA: Esta foja corresponde al voto particular emitido por el Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya, en el amparo directo 100/2018. Conste.

JRRM*ICB/mml

En términos de lo previsto en los artículos 67, 71, 108, 113, 118 y 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. Secretario: Iván Cerón Bruno.

El licenciado(a) Iván Cerón Bruno, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública